



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

1

El suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el texto de la presente iniciativa de ley, que íntegro y literalmente dice:

LEY N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente

Ley de Reformas a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

Artículo primero. Reforma

Se reforman los artículos 21, 22, **73, 89, 98**, Capítulo V de la víctima del Título III de las partes y sus auxiliares, 109, 110, 116, **134, 154**, Título VI de la prueba, 192, 193, 194, 195, 203, Capítulo IV de otros medios probatorios, del Título VI de la prueba, 211, 213, 214, 215, 216, 218, 219, **275**, 288, 289, Capítulo V Del Juicio Oral y Público, artículo **290**, **Libro Segundo De los Procedimientos, Capítulo VII Del desarrollo del Juicio, artículo 305**, Libro Tercero De los Recursos, **Título II Del Recurso de Apelación, Capítulo I De la competencia y la Apelación de Autos, artículo 376** de la Ley No. 406, Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, los que se leerán así:

Artículo 21. Competencia funcional

Son tribunales de juicio:

1. Los jueces locales, en materias de delitos menos graves y faltas penales;
2. Los jueces de distrito, en materia de delitos graves, y,
3. La Corte Suprema de Justicia, en los casos que la Constitución Política indica.
4. El juez que tenga competencia objetiva para conocer de un delito o falta, la tendrá para conocer de todas las incidencias que se produzcan en la causa, incluidos los actos necesarios de la fase



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

2

previa al Juicio.

Son tribunales de apelación:

1. Los jueces de distrito de Juicio, en relación con los autos previstos en este Código y sentencias dictados por los jueces locales, en materia de delitos menos graves y faltas penales, y,
2. Las salas penales de los Tribunales de Apelación, en cuanto a los autos previstos por este Código y sentencias dictados por los jueces de distrito, en materia de delitos graves.

Es tribunal de casación, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelación.

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad.

Son tribunales de revisión de sentencias:

1. Las salas penales de los tribunales de apelaciones, en las causas por delitos menos graves, y
2. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las causas por delitos graves.

Artículo 22 Competencia Territorial

La competencia territorial de los tribunales se determina así:

1. Cuando se trate de delito o falta consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió.
2. Cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó el último acto dirigido a la comisión.
3. Cuando se trate de delito frustrado, por el lugar previsto para la comisión del hecho.
4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia o se ha cometido el último acto conocido del delito.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

3

5. En las causas por tentativa, frustración o delito consumado cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o se ha verificado el resultado
6. En los delitos por omisión, el lugar donde debía ejecutarse la acción omitida.
7. En los delitos de asociación para delinquir y en los establecidos en el artículo 3 de la ley 735, será competente el juez o tribunal:
 - a) El del lugar en donde la asociación o grupo organizado tenga su centro de operaciones.
 - b) El del lugar donde la asociación o grupo organizado tenga sus activos.
 - c) El de cualquiera de los lugares en donde la acción delictiva se ha realizado o prolongado.
 - d) El del lugar donde tenga sede la oficina del Ministerio Público que ha procedido a la investigación y persecución del delito.

Artículo 73 Interrupción de la prescripción.

Durante el proceso, el cómputo del plazo para la prescripción se interrumpe con la fuga del acusado o cuando el Tribunal declare la incapacidad del acusado por trastorno mental. En el primer caso, una vez habido el acusado, el plazo comienza a correr íntegramente; en el segundo, una vez declarado el restablecimiento de la capacidad mental del acusado, el cómputo del plazo se reanuda.

En aquellos delitos cuya acción penal sea prescriptible el cómputo del plazo se considerará interrumpido con la presentación de la acusación ante el órgano jurisdiccional.

Artículo 89 Funciones del Ministerio Público

El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia particular, será necesaria la denuncia de la víctima o



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

4

su representante, sin perjuicio de los casos en que está facultado para intervenir de oficio. Sólo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinado a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, si lo resuelto por ellos vincula en forma alguna al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política.

De acuerdo con el principio de unidad y dependencia jerárquica, podrán intervenir dos o más fiscales en cualquier etapa del proceso penal.

Artículo 98. Rebeldía

1. Se considera rebelde al imputado o al acusado que sin justa causa no comparezca a la citación formulada por los jueces o tribunales, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.
2. Al decretarse la rebeldía, el juez competente dispondrá su detención **y allanamiento del lugar señalado en la solicitud** al efecto expedirá orden a las autoridades policiales.
3. **Declarada la rebeldía y solo para hacer efectiva la detención, la Policía Nacional podrá solicitar la orden de allanamiento al juez local o al de distrito de lo penal de la localidad donde se encuentre el rebelde.**

Capítulo V, Del Estatuto Procesal de la Víctima

Artículo 109. Definición

Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable;
 - b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - d) Los hermanos;
 - e) Los afines en primer grado, y,



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

5

f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;

3. Cualquier persona que haya sufrido un perjuicio directamente derivado de los hechos punibles.

No tendrán la condición de perjudicados por el delito las compañías que hayan asegurado el importe de los daños personales o materiales causados

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho de repetición que pueda existir contra la persona que sea considerada responsable.

4. La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente Código y demás leyes.
5. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y,
- 6. Las entidades que representen intereses colectivos cuando se trate de delitos que afecten a bienes jurídicos de la misma naturaleza.**

Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

Artículo. 110. Derechos de la víctima.

La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere:

1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código;
2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

6

3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda;
5. Ofrecer medios o elementos de prueba;
6. Interponer los recursos previstos en el presente Código;
7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código,
8. **Recibir información y,**
9. Los demás derechos que este Código le confiere.

Al conocer de la denuncia y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención a las víctimas de delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con las entidades de servicio y proyección social de las universidades públicas y privadas, y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieran las víctimas, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 116.- Comparecencia del médico forense.

Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por el Instituto de Medicina Legal o los integrantes del Sistema Nacional Forense de interés para la resolución de la causa, que conste en informes o dictámenes redactados al efecto, **se podrán incorporar al Juicio a través de la lectura, salvo que alguna parte solicite la necesaria comparecencia personal del perito que lo haya realizado para interrogarlo por elementos controversiales surgidos del informe o dictamen.**

La declaración del perito también se podrá realizar por medio de video conferencia, o por cualquier otro medio tecnológico



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

7

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el perito que realizó la evaluación pericial no pueda comparecer a juicio, lo hará otro perito con igual calidad profesional o quien lo supervisó.

Artículo 134 Duración del Proceso

En todo juicio por delitos en el cual exista acusado preso por la presunta comisión de un delito grave se deberá realizar el mismo y pronunciar veredicto o fallo en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia. Si no hay reo detenido, este plazo se elevará a seis meses. Cuando se trate de delitos menos graves, estos plazos serán de uno y dos meses, respectivamente. En los juicios por faltas deberá recaer resolución en un plazo máximo de diez días.

En cada caso, el tiempo de demora atribuible a la defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, interrumpe el cómputo del plazo. Igualmente lo interrumpirá el caso fortuito o la fuerza mayor.

Si transcurridos los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o **fallo**, el juez ordenará la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso; si transcurren los plazos señalados para el proceso penal sin acusado detenido, sin que se hubiera pronunciado veredicto o **fallo**, se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. El acusado puede renunciar a este derecho expresamente solicitando una extensión de este plazo.

Artículo 154. Contenido de las sentencias

Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener:

1. La mención del juzgado, la fecha y hora en que se dicta;
2. El nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal. **En el caso de las personas jurídicas la razón social y demás datos que permitan su identificación.**
3. El nombre y apellido del fiscal, de la víctima y, de ser el caso, del acusador particular o querellante, y su abogado;
4. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del proceso o juicio;



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

8

5. La indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración;
6. La determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el juez estime probados;
7. La exposición de sus fundamentos de hecho y de derecho;
8. La decisión expresa sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, especificándose con claridad las sanciones que se impongan;
9. Las penas o medidas de seguridad que correspondan con su debida fundamentación **e individualización de las penas** y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y el centro penitenciario al que será remitido;
10. De ser el caso, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa;
11. Las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes;
12. La disposición sobre el comiso o destrucción de los objetos, sustancias, productos y efectos secuestrados en la forma prevista en la ley;
13. El acuerdo de prisión preventiva o su mantenimiento;
14. La referencia que deja a salvo el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil;
15. De ser el caso, el monto de los honorarios dejados de percibir por el defensor de oficio, y,
16. La firma del juez y del secretario que autoriza.

Título VI, De la obtención de Fuentes de Prueba

Artículo. 192. Objeto de prueba.-

1. Son objeto de prueba todos los hechos jurídicamente relevantes para determinar la existencia de la infracción penal y la responsabilidad penal de la persona acusada, así como los que puedan influir en la determinación de la pena o la medida de seguridad aplicable.
2. **El juez** en la audiencia preparatoria de juicio a solicitud de parte podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho cuando resulten manifiestamente repetitivos. Asimismo, podrá prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio o cuando exista acuerdo en que determinados hechos o circunstancias sean



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

9

considerados como probados. **A estos efectos, se entenderá por hecho notorio el que sea de conocimiento general en el ámbito y lugar de que se trate.**

3. No se admitirán las pruebas impertinentes o inútiles.

Se considerarán impertinentes todas aquellas pruebas que no guarden relación con las pretensiones penales que constituyen el objeto del proceso.

Se considerarán inútiles las pruebas que en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos punibles a que se refiere el proceso penal.

4. La parte interesada podrá hacer constar, en la forma prevista en este Código, su disconformidad con la decisión judicial adoptada sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de la prueba a los efectos interponer el recurso que proceda.

Artículo 193. Valoración de la prueba

1. En los juicios sin jurados, los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán **motivar, razonar y fundamentar** adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

2. El tribunal de jurado oír las instrucciones generales del juez sobre las reglas de apreciación de la prueba, según el criterio racional, observando las reglas de la lógica, pero no está obligado a expresar las razones de su veredicto.

Artículo 194. Autorización judicial de diligencias de investigación

Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política cuya limitación sea permitida, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier juez de Distrito de lo Penal con competencia por razón del territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

10

autorización, el juez de la causa.

En caso de urgencia se practicará el acto sin previa autorización, pero su validez quedará supeditada a la convalidación del juez, la que será solicitada dentro de un plazo de veinticuatro horas. Si el juez apreciara además que en la práctica del acto se ha incurrido en delito, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público.

Si esta autorización es decretada luego de celebrada la Audiencia Preliminar o la Inicial, según se trate, el defensor deberá ser notificado y tendrá derecho a estar presente en la práctica del acto.

Artículo 195. Protección y aseguramiento de la prueba

1. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos, y demás elementos de convicción cuando sea necesario. **Cuando se trate de personas protegidas no se debe revelar su identidad.**

2. **Se adoptarán las medidas de aseguramiento y conservación que sean necesarias cuando se trate de fuentes de prueba susceptibles de sufrir cambios o alteraciones que pudieren poner en duda su utilidad probatoria. La prueba deberá estar disponible durante el proceso y su utilización en el juicio oral.**

3. **El imputado o acusado, por sí o a través del abogado designado para su defensa, podrá, en la medida en que el objeto y finalidad de la diligencia lo permita, participar en la práctica de los actos que se ejecuten para el aseguramiento de una fuente de prueba.**

Artículo 203. Peritaje

Cuando sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o materia para conocer o para apreciar un elemento de prueba, el juez podrá admitir la intervención de un perito en el Juicio, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

11

Cuando la prueba pericial sea ordenada a propuesta del Ministerio Público o del acusado que no tenga capacidad económica, los honorarios de los peritos privados, determinados por el juez o tribunal, correrán a cargo del Poder Judicial.

Si la prueba pericial es propuesta por alguna otra parte o por el acusado con capacidad económica, los honorarios periciales correrán a su cargo. En todos los casos señalados, los emolumentos a los peritos deberán ser pagados por medio del juez o tribunal.

Las evaluaciones o diagnósticos elaborados por peritos que consten en informes o dictámenes redactados al efecto, se podrán incorporar al Juicio a través de la lectura de la parte pertinente; salvo que alguna parte solicite la necesaria comparecencia personal y declaración del perito que lo haya realizado para interrogarlo por elementos controversiales surgidos del informe o dictamen.

La declaración del perito también se podrá realizar por medio de video conferencia, o por cualquier otro medio tecnológico

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el perito que realizó la evaluación pericial no pueda comparecer a juicio, lo hará otro perito con igual calidad profesional o quien lo supervisó.

Los expertos no oficiales que hayan intervenido en los actos de investigación adquirirán la condición de peritos si son declarados idóneos como tales por el juez.

Capítulo IV

De la prueba documental y de otros soportes de información

Artículo 211. Información financiera o mercantil

El juez puede requerir a las autoridades financieras o mercantiles competentes o a cualquier institución financiera o mercantil, pública o privada, que produzca información acerca de transacciones financieras o mercantiles que estén en su poder.

La orden de información financiera o mercantil solo procede a solicitud



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

12

expresa y fundada del Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional y, una vez que el proceso ha iniciado por cualquiera de las partes, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la información se requiere en su criterio para fines de una investigación penal específica.

No existirá deber de informar de la solicitud y orden a la persona investigada, a menos que la información obtenida vaya a ser introducida como prueba en un proceso penal.

Las normas del secreto bancario o mercantil no impedirán la expedición de la orden judicial.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a esta información deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violen esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 213. Interceptación, Captación e Intervención en tiempo real de comunicaciones en canales cerrados.

1. Cuando sea necesario para la investigación de alguno de los delitos del apartado siguiente, los Jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar en forma motivada, la escucha, observación y grabación de comunicaciones de cualquier naturaleza desarrolladas a través de canales cerrados y durante el tiempo en que están teniendo lugar.

2. Solo podrá solicitarse y acordarse la interceptación de las comunicaciones para la investigación de las siguientes conductas:

a) Delitos dolosos castigados con pena máxima igual o superior a cinco años de prisión.

b) Delitos de asociación ilícita, y en los señalados en el art. 3 de la Ley No. 735 y en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

13

c) Delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación.

3. Deberá concurrir solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional y ajustarse a las siguientes normas:

a) Se podrá ordenar la captación en tiempo real de los datos de tráfico vinculados a la comunicación tales como origen y destino, datos de localización, volumen de datos transferidos, u otros análogos así como, de considerarse necesario, también el contenido de la misma.

b) Además de lo previsto en el artículo 194bis, la autorización deberá especificar:

i) El nombre de la oficina y de los funcionarios responsables autorizados para realizar la intervención.

ii) La identificación de los sujetos a los que afecta la medida o, en caso de ser éstos desconocidos, a los dispositivos a los que se aplique

iii) Las medidas que permitan acotar la interceptación a la persona investigada, previendo la afectación a terceros

iv) El medio de comunicación objeto de la intervención, designando el número del teléfono, la dirección IP o número de identificación de la red o código de teléfonos móviles u otros datos que sirvan para identificar- el medio de que se trate.

La autorización judicial podrá extenderse a cuantas comunicaciones, terminales o medios de comunicación sean de titularidad del sujeto afectado por la medida o pueda contratar durante el periodo de la intervención.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

14

v) El plazo por el que se autoriza, será el mínimo imprescindible para la averiguación de los hechos. En ningún caso podrá ser superior a tres meses inicialmente. Se admitirán una prórroga de treinta días y otra sucesiva de quince días.

En el caso de los delitos contemplados en el art. 3 de la Ley No. 735 la intervención se autorizará hasta por un plazo máximo de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de compleja investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, podrá disponer una prórroga de hasta seis meses.

Superados los plazos máximos el Juez deberá motivar la necesidad de proseguir con la observación de las comunicaciones.

vi) La forma en que habrá de entregarse la información obtenida.

c) Todas las actuaciones para la intervención, así como la instalación y remoción de los medios técnicos necesarios deberán hacerse con pleno conocimiento del Fiscal encargado, levantándose un acta de lo actuado, la cual deberá entregarse al Ministerio Público y al Juez. Éstos deberán comprobar el ajuste entre lo actuado y la autorización otorgada.

3. Las conversaciones y comunicaciones entre la persona investigada y su abogado no pueden ser objeto de interceptación o intervención.

4. El Fiscal informará periódicamente al Juez sobre el desarrollo y los resultados derivados de la ejecución de la medida.

5. La autorización judicial se concede para la investigación del hecho delictivo que la motiva. Si la intervención pone de manifiesto otros hechos punibles o se puede inferir la participación de distintos investigados, el Ministerio Público deberá de solicitar inmediatamente la pertinente autorización judicial para extender a dichos hechos o personas la investigación por medio de la intervención de las



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

15

comunicaciones. Si ésta se autoriza, las comunicaciones ya obtenidas permanecerán en la causa.

6. Concluida la intervención de las comunicaciones y, si existen los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, la resolución judicial que acordó la intervención de las comunicaciones deberá ser notificada:

- a) al investigado, en el intercambio de información y prueba
- b) al titular o usuario del medio de comunicación afectado,
- c) a los participantes en las telecomunicaciones intervenidas, cuya intimidad se haya visto seriamente afectada por la medida y siempre que hayan sido identificados.

Artículo 214. Investigación sobre datos asociados a las comunicaciones.

1. El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional podrán requerir a los operadores y proveedores de servicios de la sociedad de la información para que preserven y le cedan copia de los datos que posean o que se encuentren bajo su control y se refieran a los abonados en relación con los servicios que prestan.

2. El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional podrán ordenar a los operadores y proveedores de servicios de la sociedad de la información que hayan participado en la transmisión de una comunicación, la conservación y protección de los datos obtenidos durante el proceso de comunicación.

La revelación de los datos sobre el tráfico o sobre el contenido requerirá la previa autorización del Juez, conforme a lo establecido para la interceptación de las telecomunicaciones.

3. Con la finalidad de localizar al acusado o conocer su perfil de movimientos, el Juez podrá autorizar que se recabe de las compañías u operadores telefónicos la entrega de toda la información que posean sobre la situación geográfica o punto de terminación de red del origen



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

16

y destino de las comunicaciones electrónicas realizadas o recibidas por el acusado.

En los supuestos de este artículo, en caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con crimen organizado, la actuación podrá ser autorizada directamente por el Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional.

Esta intervención se comunicará por escrito motivado al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que, igualmente de forma motivada, confirme o revoque la diligencia en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que haya sido ordenada.

4. Obligación de colaboración: Los operadores y proveedores de servicios de la sociedad de la información estarán obligados a prestar su colaboración en el desarrollo de estas diligencias, así como a mantener en secreto cualquier extremo en relación con las mismas, sin perjuicio de su obligación de declarar como testigos en el procedimiento, si fueren citados.

Artículo 215. Reconocimiento de personas

1. La Policía Nacional podrá practicar el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento, con las medidas de seguridad del caso, que diga si entre las personas presentes se



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

17

halla la que mencionó y, si responde afirmativamente, la señale con precisión.

2. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que las personas se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Artículo 216. Orden de secuestro

1. Las autoridades dispondrán que sean recogidos y conservados los objetos y documentos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Cuando sea necesario, se requerirá al juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

2. Cuando sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, la Policía Nacional deberá identificar los objetos o cosas ocupadas o secuestradas como parte de su actividad investigativa.

3. Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos y en el mismo estado en que fueron ocupados, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse mediante acta, por la autoridad encargada de la investigación, con la advertencia de que los objetos deberán ser presentados en el momento en que fueren requeridos.

Artículo 218. Allanamiento de otros locales

El allanamiento de locales públicos, establecimientos de reunión o recreo,



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

18

mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, no requerirá de autorización judicial. Tampoco regirán las limitaciones horarias establecidas para el allanamiento y registro de morada.

En estos casos, deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que sea perjudicial para la investigación.

Artículo 219. Solicitud

La solicitud de allanamiento, secuestro o detención contendrá la indicación de las razones que la justifican, el lugar en que se realizará y la indicación de los objetos, sustancias o personas que se espera encontrar en dicho lugar.

Artículo 275 Ampliación de la información

Si sobreviene o se descubre un nuevo elemento probatorio, una vez intercambiada la información, las partes deberán ampliar e intercambiar la información suministrada **antes del inicio del juicio oral y público**, conforme al procedimiento previsto **en este código**. **El juez a solicitud de parte, otorgará un plazo prudencial para preparar su estrategia frente a la nueva prueba.**

Artículo 288. Concentración, continuidad y suspensión

El juicio, atendiendo a los plazos del proceso, se realizará de forma continua durante los días y sesiones que sean necesarios hasta su conclusión.

Se podrá suspender motivadamente y de forma excepcional las veces que sean necesarias. El intervalo entre la suspensión y la continuación del juicio no podrá exceder del plazo de diez días.

Son razones de suspensión:

1. La no comparecencia de testigos, peritos o intérpretes, cuya intervención sea indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas. **Decretada la suspensión, el juez**



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

19

ordenara que el testigo, perito o intérprete comparezcan o sean conducidos por la fuerza pública.

2. Cuando el juez, miembro del jurado, el acusado, su defensor o el acusador público o particular se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el Juicio, siempre que no puedan ser reemplazados.
3. El caso fortuito o la fuerza mayor que torne imposible su continuación.

Artículo 289. Decisión sobre la suspensión

Para decretar la suspensión el juez valorara la necesidad y el tiempo de duración del proceso. Al decretar la suspensión, anunciará el día y hora en que continuará el Juicio y valdrá como citación para todos los miembros del jurado y las partes. **Así mismo, dispondrá de los recesos que considere necesarios por motivos de alimentación, nocturnidad y descanso.**

Artículo 290 Interrupción

Si el juicio no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad. **Si la incomparecencia del defensor es injustificada, se declarará el abandono de la defensa sin que el abogado defensor pueda ser nombrado nuevamente como tal en el mismo caso; esto además es aplicable en cualquiera de las audiencias del proceso.**

Artículo 305 Clausura anticipada del Juicio

En la etapa de juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del Juicio el juez puede:

1. Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del Juicio para comprobarla;
2. Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y,



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

20

3. Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados

4. Dictar sentencia de sobreseimiento por la ausencia reiterada e injustificada del acusador público o particular, no mayor de tres veces para sostener la acusación en juicio.

Artículo 376 Autos recurribles.

Serán apelables los siguientes autos:

1. Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso;
2. Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad;
3. Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente;
4. Los que pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, y,
- 5. Los que nieguen o autoricen, modifiquen o extingan una medida de investigación o medida precautelar, cautelar o de protección a víctimas testigos o peritos, las que nieguen o autoricen la convalidación de un acto de investigación, así como las que nieguen o autoricen la solicitud de declaración anticipada, o la acumulación de causas, serán apelables en un solo efecto.**
6. Los demás señalados expresamente por el presente Código o la ley.

Artículo segundo: Adiciones

Se adicionan los artículos **72 bis, 73 bis, 73 ter, 81 bis, 86 bis, 95 bis, 109 bis, 109 ter, 109 quater, 110 bis, 126 bis, 126 ter, 183 bis, 183, ter, 193 bis, 193 ter, 193 quater, 193 quinquies, 194 bis, 195 bis, 195 ter, 203 bis, 207 bis, 210 bis, 210 ter, 210 quater, se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 213, 214 bis, 214 ter, se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 215, 215 bis, 217 bis, 217 ter, 217 quater, 217 quinquies, 217 sexies, 218 bis, 220 bis, 220 ter, se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 221, 221 bis, 221 ter, se adiciona un nuevo capítulo antes del artículo 221 quater, 221 quater, 221 quinquies, 221 sexies, 221 septies, 221 octies, 221 novies, 221 decies, 221 undecies, 221 duodecies, 221 terdecies, 221 quaterdecies, 221 quindecies,**



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

21

221 sexdecies, 221 septdecies, 221 octodecies, 221 novecies, de la Ley No. 406, Código Procesal Penal, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, los que se leerán así:

Artículo 72 bis. Comienzo de la Prescripción

El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse:

- 1) Para los delitos consumados o perfectos desde el día de su consumación;
- 2) Para los delitos tentados o imperfectos desde el día en que se realizó el último acto de ejecución;
- 3) Para los delitos continuados desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa; y ,
- 4) Para los delitos permanentes, desde el día en que cesó la ejecución.

En ningún caso prescribirá la acción penal, ni la pena impuesta en los delitos relacionados en el artículo 16 del Código Penal, ni delitos en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 73 bis. Suspensión de la Prescripción

El término de la prescripción se suspenderá:

- 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la persecución no pueda ser promovida o proseguida por ordenarse la suspensión del acto por la autoridad judicial competente, en la tramitación de un recurso de amparo;
- 2) En los casos cometidos por Funcionarios Públicos con abuso de su función, mientras gocen de inmunidad;
- 3) Cuando se haya suspendido la persecución penal en los casos en que operen los criterios de oportunidad durante los plazos de prueba;
- 4) Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición,
- 5) Cuando se haya suspendido la persecución penal por incapacidad sobreviniente del acusado;

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción seguirá su curso.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

22

Artículo 73 ter. Interrupción de la prescripción

El término de la prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la declaratoria de rebeldía del acusado; desaparecerá esta una vez comparecido el rebelde a presencia Judicial sea voluntariamente o como consecuencia de la orden de captura o detención expedida por el Juez
- 2) Por la sentencia condenatoria aún no firme y que se haya recurrido de apelación o casación;

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

Artículo 81 bis. Acción Civil

La acción Civil se ejercerá en sede penal contra los autores o partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable, quien será la persona que debe responder por el imputado de los daños y perjuicios causados por el delito, comprende además al responsable civil los intervinientes en la comisión del delito con carácter solidario, las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias, así como los responsables civiles que designan las leyes o las relaciones contractuales.

La responsabilidad Civil abarca, la restitución de la cosa, la reparación del daño, la indemnización de los perjuicios y el abono de las costas procesales, según proceda.

Artículo 86 bis. Extinción de la acción Civil

La acción Civil en sede Penal se extingue:

- 1) Por el pago, reparación del daño o restitución de la cosa, excepto si se reclaman daños y perjuicios
- 2) Por la compensación
- 3) Por renuncia expresa del ofendido o de su representante legal;
- 4) Por sobreseimiento, excepto si este dicta por alguna de las siguientes causas:
 - a) Inimputabilidad
 - b) Excusa absoluta; cuando no se refiera a la responsabilidad civil
 - c) Muerte del procesado



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

23

- d) Amnistía, cuando el decreto que la concede deje subsistente la responsabilidad Civil;
- e) Prescripción de la acción penal
- f) Aplicación de un criterio de oportunidad
- 5) Por sentencia definitiva absolutoria, excepto cuando:
 - a) Haya duda en la responsabilidad del imputado
 - b) Cuando hubiere precedido veredicto absolutorio del Jurado

Cuando el pago se realice como consecuencia de delitos cometidos en perjuicio del Estado, el pago y sus formas, deberán realizarse mediante documento notariado del Estado.

Artículo 95 bis. Tratamiento procesal de la persona jurídica investigada o acusada

1. Cuando haya de practicarse la primera comparecencia de una persona jurídica para ponerle en conocimiento de la denuncia o la acusación, y hacer efectivo su derecho de defensa, ésta se realizará con las siguientes particularidades:

a) la citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad para que designe un representante, así como abogado para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de Defensor público o de oficio;

b) la falta de designación del representante, en todo caso, no impedirá la sustanciación del procedimiento con el abogado designado;

c) la comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica investigada, acompañado por el abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el abogado de la entidad;

d) La autoridad competente informará al abogado de la persona jurídica y, en su caso, a la persona especialmente designada para representarla, de los hechos que se atribuyen a la entidad;



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

24

e) la designación de abogado sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con éste todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que la Ley asigna carácter personal.

2. Las disposiciones de la ley que requieren o autorizan la presencia del imputado o acusado en la práctica de diligencias de investigación o de aseguramiento de prueba se entenderán siempre referidas al representante especialmente designado por la entidad, que podrá asistir acompañado por el abogado de la persona jurídica.

3. La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración del acto de investigación o de aseguramiento de prueba, que se sustanciará con el abogado.

4. No serán aplicables a las personas jurídicas las disposiciones que sean incompatibles con su especial naturaleza.

5. A las personas jurídicas se les podrá imponer cualquier medida cautelar o precautar de las permitidas por la Ley siempre que sea necesaria, idónea, proporcionada y homogénea con la pena señalada para el delito de que se trate.

6. La persona jurídica acusada en las Audiencias, podrá estar representada para un mejor ejercicio del derecho de defensa por la persona que especialmente designe, quien ocupará en la sala el lugar reservado a los acusados. Dicha persona podrá declarar en nombre de la persona jurídica cuando sea propuesta esta prueba, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en este Código para la declaración del acusado. También podrá ejercer el derecho a la última palabra al finalizar el acto del juicio.

7. La incomparecencia de la persona especialmente designada no impedirá la celebración de la audiencia con el abogado.

8. Cuando la persona jurídica acusada carezca de un domicilio social conocido será declarada en rebeldía si no fuera posible su citación para el acto de primera comparecencia, continuando los trámites de la causa con el



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

25

abogado y entendiéndose con éste todos los trámites procesales hasta su conclusión.

Artículo 109 bis. Víctimas niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad

1. Cuando, por razón de su edad o de su discapacidad, la víctima no pueda ejercer por sí misma los derechos que este Código le reconoce, lo hará en su nombre e interés su representante legal. Para el ejercicio de la acción penal se atenderá a lo dispuesto en el art. 54 de este Código.
2. En particular, cuando la víctima carezca de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, su representante legal podrá ejercitar por ella la acción penal o civil.
3. En todo caso, corresponde al Ministerio Público promover las actuaciones judiciales oportunas ante la jurisdicción civil para dotarle de una representación legal cuando la víctima no tenga solvencia económica.

Artículo 109 ter. Víctimas en condición de vulnerabilidad

1. Se considerarán víctimas especialmente vulnerables a los efectos del presente Código aquellas que, por las especiales características del delito y por sus singulares circunstancias personales, precisen adaptar su intervención en el procedimiento a su particular situación.
2. La Policía Nacional, el Ministerio público y los juzgados y tribunales procurarán que la intervención de las víctimas en condición de vulnerabilidad en el proceso no les ocasione efectos perjudiciales, para ello podrán solicitar el auxilio de expertos para examinarlas.
3. La adopción de medidas para atender a la situación en condición de vulnerabilidad de la víctima no podrá, en ningún caso, alterar el contenido esencial del derecho de defensa.

Artículo 109 quáter. Prohibición de victimización secundaria



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

26

1. Todas las autoridades que intervengan en el proceso penal adoptarán las medidas precisas para evitar que la víctima se vea sometida a situaciones que puedan causarle un sufrimiento innecesario o desproporcionado.

2. Velarán para que, desde un primer momento, la víctima reciba un trato correcto, habilitando dependencias adecuadas.

En particular, las dependencias judiciales tendrán espacios de espera especialmente habilitados para acoger a las víctimas.

Artículo. 110 bis. Derechos a recibir información

1. La víctima recibirá por los medios adecuados y de forma comprensible la información pertinente para la protección de sus intereses. Información que incluirá:

a) los servicios u organizaciones a los que puede dirigirse para obtener apoyo,

b) las ayudas y apoyos sociales, psicológicos y otros pertinentes que puede recibir,

c) el lugar y el modo en que puede presentar una denuncia,

d) las actuaciones subsiguientes a la denuncia y la intervención que puede tener en las mismas,

e) el modo y las condiciones en que puede obtener protección,

f) la forma y las condiciones en que, teniendo derecho a ello, puede acceder a asesoramiento o asistencia jurídica gratuita,

g) los requisitos para tener derecho a una indemnización, y

h) si reside en otro Estado, los mecanismos especiales de defensa de sus derechos que puede utilizar.

2. En relación con el curso del proceso la víctima será informada:



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

27

- a) del curso dado a su denuncia,
 - b) de su derecho a estar presente, aun cuando no sea parte, en el juicio que se celebre por los hechos que le afectan, salvo en casos excepcionales en que el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado,
 - c) del ofrecimiento de su testimonio en juicio y de sus consecuencias.
 - d) de las medidas adoptadas para su protección en el curso del proceso y en ejecución de la sentencia,
 - e) de las actuaciones realizadas para hacer efectiva la responsabilidad civil que en la sentencia se haya declarado a su favor.
3. En todo caso, se comunicará a la víctima la sentencia del tribunal y cualquier resolución que ponga fin al proceso.
 4. Cuando pueda existir un riesgo para la víctima, de estimarse necesario, se le informará de la puesta en libertad de la persona investigada, acusada o condenada por la infracción.
 5. La víctima podrá renunciar a recibir la información prevista en este artículo en cualquier estado del procedimiento, en cuyo caso solo se le transmitirá la información en los casos en que este Código expresamente lo establezca.

Artículo 126 bis. Utilización de Medios Técnicos

1. Las instituciones relacionadas con el ámbito penal podrán utilizar cualquiera de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones.
2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozará de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

28

3. La producción de actuaciones procesales a través de la videoconferencia deberá ser a solicitud de parte, resguardando el principio de contradicción, publicidad, inmediación, concentración y el derecho de defensa.

La videoconferencia es un sistema interactivo que permite a varios usuarios de la administración de justicia penal, testigos, peritos, víctimas y acusados mantener una reunión virtual por medio de la transmisión en tiempo real de vídeo, sonido y datos a través de Internet, que permite la realización de actuaciones procesales jurisdiccionales.

La videoconferencia podrá realizarse en cualquier tipo de audiencia, durante el debate oral y público o en el anticipo de prueba, mediante declaraciones en calidad de testigos, víctimas, peritos, testigos técnicos, colaboradores, asistencia del intérprete, u otro tipo de actuación, cuando lo solicite cualquiera de las partes en el proceso por circunstancias necesarias.

La videoconferencia podrá ser utilizada en los casos que se aplique el principio de oportunidad, siempre que sea susceptible a una de las circunstancias necesarias.

La videoconferencia o cualquier medio de comunicación bidireccional que permita una reunión virtual podrá ser utilizada para tomar declaración a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, cuando se encuentre en otro Estado, cuando se considere conveniente el uso de este medio, conforme a la legislación nacional y los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

Podrán utilizar el sistema de videoconferencia:

a) todos los órganos judiciales ubicados en un edificio judicial donde esté instalado el sistema, de acuerdo con las normas establecidas;

b) los órganos judiciales que no dispongan del sistema instalado en su sede, pero se ubiquen en un territorio judicial donde haya algún edificio



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

29

con el sistema instalado, podrá practicarse la diligencia.

c) los órganos judiciales que tengan su sede en circunscripciones judiciales en las que no esté instalado el sistema podrán utilizar el sistema instalado en otra circunscripción judicial, previa petición al órgano competente;

d) los miembros del Ministerio Público o Policía Nacional podrán utilizar el sistema de videoconferencia. A tal efecto, el Ministerio Público o Policía Nacional, en los diversos niveles territoriales, dispondrá, en la medida de lo posible, de sistemas propios de videoconferencia. En caso de que no existan en sus oficinas tales medios, podrán utilizar los sistemas de videoconferencia ubicados en sedes de órganos del Sistema de Justicia, siempre y cuando la diligencia se pueda practicar.

e) La Procuraduría General de la República, podrá hacer uso de la videoconferencia en asuntos propios de su competencia, conforme a la legislación nacional, los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

Artículo 126 ter. Sistema de Registro Administrativo de apoyo a la Administración de Justicia

1. El sistema de registros constituye un sistema de información de carácter no público, adscrito a la Corte Suprema, cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales, del Ministerio Público, de la Policía Nacional y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas por su norma de desarrollo.

2. Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos en esta materia por el Estado.

3. El Registro Nacional de Antecedentes Penales, contendrá:



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

30

a) Registro de Sentencias Condenatorias, conforme lo señalado en el artículo 71 de la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal.

b) Registro de las Medidas Cautelares, y Precautelares dictadas por los jueces.

Artículo 183 bis. Decomiso

1. Con el objeto de garantizar las responsabilidades civiles derivadas del hecho delictivo, se podrá ordenar el decomiso, total o parcial, de bienes y derechos, con independencia de si éstos están relacionados o no con el delito, o pertenecen a terceros no investigados. A tal efecto, a instancia del Ministerio Público, la autoridad judicial, al ordenar el decomiso, podrá:

a) Acordar medidas de custodia y conservación de bienes muebles.

b) Disponer de los bienes conforme a las disposiciones legales.

c) Decretar medidas de aseguramiento.

d) Constituir una administración conforme a la legislación nacional.

e) Acordar la anotación preventiva de la resolución de iniciación.

f) Adoptar cualesquiera otras medidas de carácter patrimonial que puedan servir para garantizar su efectividad.

2. No siendo posible el decomiso de los bienes o derechos originales del delito se acordará el decomiso de bienes o derechos por valor equivalente.

3. Cuando los bienes y derechos pertenezcan a tercero no responsable, estos pondrán intervenir en el procedimiento de adopción de la medida cautelar, y en el proceso, para la defensa de sus derechos e intereses, como tercero afectado.

Artículo 183 ter. Decomiso ampliado.-

1. Procederá el decomiso ampliado, total o parcial, de los bienes pertenecientes a una persona condenada por una infracción penal cometida



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

31

en el marco del crimen organizado o una asociación ilícita siempre que la conducta se castigue con pena de prisión de al menos tres años.

2. Se procederá a la adopción de las medidas necesarias para que se pueda llevar a cabo el decomiso al amparo del presente artículo como mínimo cuando:

a) la autoridad judicial competente, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes de que se trata provienen de las actividades delictivas por las que ha sido condenada la persona cuyos bienes se decomisan durante un período anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado anterior, o

b) la autoridad judicial competente, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes de que se trata provienen de actividades delictivas similares desarrolladas por la persona condenada durante un período anterior a la condena por la infracción a que se refiere el apartado anterior, o

c) se tenga constancia de que el valor del patrimonio de la persona condenada es desproporcionado con respecto a sus ingresos legales y un órgano judicial nacional, basándose en hechos concretos, resuelva que los bienes en cuestión provienen de la actividad delictiva de esa persona.

3. El juez podrá adoptar las medidas necesarias para proceder, conforme a las condiciones fijadas en este artículo, al decomiso total o parcial de bienes adquiridos por los familiares o allegados de la persona condenada, siempre que el órgano judicial, basándose en hechos concretos, establezca un vínculo o conexidad entre la adquisición de dichos bienes y el hecho delictivo cometido.

4. Asimismo, se podrán adoptar las medidas necesarias para proceder al decomiso de bienes de una persona jurídica sobre la que la persona condenada ejerza un control efectivo individualmente o junto con sus allegados. La misma regla será de aplicación si la persona condenada recibe una parte considerable de los ingresos de la persona jurídica.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

32

5. Cuando se trate de bienes adquiridos legalmente, o cuya conexidad con el hecho delictivo no pueda ser demostrada, independientemente de que pertenezcan a una persona natural o a una persona jurídica, el juez, a petición de cualquiera de las partes, ordenará la liberación del bien.

Artículo 193 bis. Pruebas de origen ilícito

No surtirán efecto en el proceso penal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos y libertades fundamentales.

Artículo 193 ter. Pruebas derivadas o reflejas

1. Las pruebas obtenidas a partir de los conocimientos adquiridos con la previa lesión de un derecho fundamental solo podrán ser utilizadas en el juicio oral y valorado en la sentencia si no guardan una conexión jurídica relevante con la infracción originaria.

2. A los efectos de determinar la existencia de esa conexión se tendrá en cuenta la índole y características de la vulneración producida, el resultado obtenido con la misma y las necesidades esenciales de tutela que la efectividad y realidad del derecho fundamental exija.

Artículo 193 quáter. Exclusión de pruebas obtenidas por utilización de métodos prohibidos

En todo caso, quedarán excluidas del proceso penal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, por el poder público mediante tortura, coacción, amenaza, halagos y atentados a la integridad físicas o morales, así como las que se hayan obtenido a partir de los conocimientos adquiridos con las mismas.

Artículo 193 quinquies. Irregularidades en la obtención de pruebas

1. Las fuentes de prueba obtenidas de forma irregular, sin constituir violación de derechos fundamentales, podrán ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria, salvo en los casos en los que la ley haya previsto expresamente su nulidad.

2. No obstante, y, aun cuando no den lugar a nulidad, se pondrá de manifiesto la infracción a los superiores jerárquicos de quienes la hayan cometido a los efectos de exigir la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a la ley.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

33

Artículo. 194 bis. Contenido de la resolución de autorización

1. La resolución judicial que autoriza **una medida limitativa de derechos constitucionales con ocasión de la práctica de diligencias de investigación** deberá contener:

- a) El nombre del juez y la identificación de la investigación o, si corresponde, del proceso;
- b) **El motivo que justifica la diligencia de investigación, que será razonado adecuadamente expresando con exactitud los indicios, objetos o personas que se pretenden buscar,**
- c) **La autoridad que habrá de practicar la diligencia de que se trate;**
- d) **Los elementos básicos para la ejecución de la diligencia.**

En el caso de allanamiento, la dirección exacta del inmueble; la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser registrados; el plazo establecido en la ley en el que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la justificación para un ingreso nocturno;

e) Las medidas que hayan de adoptarse para minimizar los efectos sobre personas no investigadas o sobre la reputación de las personas investigadas.

2. Si durante la búsqueda del objeto, sustancia o persona para la cual fue autorizado el allanamiento, se encuentran, en lugares apropiados para la búsqueda autorizada, otros objetos, sustancias o personas relacionados con esa u otra actividad delictiva investigada, éstos podrán ser secuestrados o detenidos según corresponda sin necesidad de ampliación de la motivación de la autorización, **procediéndose a realizar la investigación correspondiente.**

3. El secuestro u ocupación de un objeto o sustancia o constatación de la presencia de persona distintos de lo especificado en la autorización para el allanamiento encontrados durante la búsqueda, en lugar no apropiado para



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

34

lo que originalmente se autorizó, es ilegal y en consecuencia no podrá hacerse valer como prueba en juicio.

Artículo. 195 bis. Garantía de la cadena de custodia

1. Se garantizará que las fuentes de prueba recabadas no se vean alteradas durante su recolección, traslado, manipulación o análisis. A tal efecto se atenderá el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la reglamentación relativa al tipo de muestras de que se trate.
2. Si por la naturaleza de la actuación o por las técnicas que hayan de aplicarse para su recogida, inspección, análisis o depósito hubieran de producirse alteraciones en el estado original de las muestras o efectos intervenidos, se dejará debida constancia de ello en las actuaciones.
3. En todo caso habrán de registrarse de forma fehaciente cuantos datos se refieran a la fuente de prueba recabada y sirvan para reconstruir en cualquier momento del procedimiento el tracto seguido por ella.
4. El quebrantamiento de la cadena de custodia será apreciado de acuerdo a criterios racionales por el tribunal a los efectos de determinar su valor probatorio.

Artículo 195 ter. Modo de practicarse las pruebas

1. La iniciativa probatoria corresponderá a las partes.
2. Todas las pruebas deberán practicarse en forma oral, con sujeción al principio de contradicción y con inexcusable inmediación del juez o tribunal que deba decidir sobre las cuestiones a que se refieren.

Igualmente se practicarán en audiencia pública y conforme al principio de unidad de acto.

Si deben llevarse a cabo fuera de la sede del tribunal se realizarán observando las previsiones establecidas en la ley sobre publicidad y documentación en cuanto resulten aplicables a las circunstancias en que haya de obtenerse la prueba.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

35

Artículo 203 bis. Del peritaje antropológico

El Juez podrá acordar a solicitud de parte el peritaje antropológico cuando sea necesario evidenciar la particularidad o diferencia cultural de una persona implicada en el proceso perteneciente a los Pueblos Originarios, afro descendientes o comunidad étnica de la Costa Caribe y zona de régimen especial del Alto Coco.

Artículo 207 bis. Pericia de Inteligencia

Será admisible como fuente de prueba la presentación, por parte de los servicios de inteligencia de la policía nacional, de informes que, con apoyo sobre hechos objetivos que se reseñan y constatan, llegan a conclusiones que permiten evidenciar circunstancias que no se descubren en un examen singular de los hechos.

Artículo 210 bis. Investigación sobre documentos y otros soportes de información

1. A petición de la Policía Nacional o Ministerio Público, mediante orden judicial podrá practicarse el registro de cuántos libros, papeles, efectos, documentos y otros soportes de información que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos o la averiguación de su autor.

2. A tal efecto se adoptarán las medidas técnicas que permitan el acceso a su contenido y eviten la pérdida o alteración de la información. La investigación quedará circunscrita a aquellos extremos relevantes para el esclarecimiento de los hechos o la averiguación de su autor, prescindiendo de cuantos elementos sean innecesarios.

3. A petición del Ministerio Público y por orden del Juez podrá procederse al examen de los libros, papeles y otros documentos que se encuentren en el lugar del registro. Todos están obligados a exhibir y entregar, previo requerimiento, los documentos y soportes de archivos de datos que tengan relación con la causa.

4. En materia penal, la prueba documental y otras formas de registro de datos, se practicarán en el acto del Juicio mediante la lectura pública de la parte pertinente del escrito o la audición, visualización o ejecución del



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

36

material registrado, independientemente de que sirva de apoyo a otros medios de prueba.

5. Las grabaciones recabadas mediante dispositivos de grabación de la imagen, sean públicos o privados, solo tendrán validez probatoria cuando su instalación, obtención y uso no se encuentren prohibidos por la ley.

La orden judicial no será necesaria cuando los libros, papeles, efectos, documentos u otros soportes de información se encuentren en la vía pública o donde no se requiera orden judicial para su ingreso.

Artículo 210 ter. Investigación sobre sistemas y datos informáticos

1. Los sistemas y dispositivos pueden ser incautados mediante su aprehensión física, conjunta o separadamente con la de los soportes de almacenamiento de datos.

El acceso a sistemas informáticos y dispositivos electrónicos, activos o inactivos, requiere orden judicial salvo lo dispuesto en el artículo 194 de este Código.

La orden judicial podrá autorizar asimismo la realización de copia y conservación de copias de los datos informáticos incautados, la preservación de la integridad de los datos almacenados, así como la inaccesibilidad o supresión de dichos datos del sistema informático al que se ha tenido acceso.

Se podrá ordenar, a cualquier persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático que se esté investigando, la entrega de las claves o medidas aplicadas para proteger los datos contenidos en el mismo que facilite toda la información necesaria para permitir la realización de la diligencia.

2. El acceso al contenido de sistemas de almacenamiento masivo de datos requiere de consentimiento del propietario o administrador del sistema o de autorización judicial. En caso de urgencia y necesidad acreditada podrá ser realizado por la Policía Nacional a instancia del Ministerio Público a los



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

37

solos efectos de evitar la continuación delictiva o la desaparición de fuentes de prueba y durante el tiempo estrictamente necesario para ello.

3. Con el fin de asegurar la integridad y no alteración de la información podrá procederse al bloqueo, sellado o precinto de los sistemas informáticos y los soportes de archivo de datos, de modo que se garantice que no puedan ser utilizados en forma alguna por ninguna persona.

En caso de urgencia y necesidad la Policía Nacional podrá adoptar las medidas de aseguramiento necesarias.

4. Los citados accesos también podrán realizarse de manera remota mediante los dispositivos tecnológicos adecuados. En este caso, la resolución autorizante debe motivar que se trata de una forma idónea y menos lesiva para conseguir el éxito de la investigación.

Artículo 210 quáter. Obtención de datos

1. El acceso a datos personales necesarios para el esclarecimiento de los hechos punibles que estén contenidos en ficheros públicos y privados podrá realizarse en los términos de la Ley No 787.

2. Se requerirá autorización judicial en todo caso para el acceso por parte de la Policía o el Ministerio Público a los siguientes tipos de datos personales:

a) Las historias clínicas del investigado o de terceras personas.

b) Datos personales sensibles.

c) Datos que permitan conocer la localización de una persona en un lapso prolongado de tiempo.

3. Con plena observancia de los apartados anteriores el Ministerio Público podrá requerir la entrega de datos personales que se encuentren contenidos en ficheros y acceder a los mismos a los fines de la investigación de los hechos y la averiguación del autor.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

38

4. La búsqueda selectiva de datos en ficheros diferentes a los de las instituciones del Estado precisará de autorización judicial motivada. Con estricta observancia al principio de proporcionalidad, la autorización judicial indicará los criterios para la búsqueda y el contraste entre bases de datos que puedan contribuir a la identificación y aprehensión del posible responsable o al esclarecimiento de los hechos.

5. Deberán cancelarse las informaciones personales obtenidas en una investigación cuando no resulten necesarias para el desarrollo del procedimiento o para otra investigación en curso. La cancelación habrá de documentarse haciéndola constar en los autos.

6. Los soportes que incorporen datos personales se destruirán, salvo que se autorice su utilización en otros procedimientos, en los siguientes casos:

a) cuando el proceso haya terminado por sentencia absolutoria o sobreseimiento;

b) cuando la sentencia haya sido condenatoria y la pena se haya ejecutado; y,

c) cuando hayan prescrito el delito o la pena.

Capítulo nuevo, medios tecnológicos de investigación y pruebas

Artículo 214 bis. Interceptación de comunicaciones escritas

1. Procederá la interceptación de comunicaciones postales cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo 213 de este Código, previa solicitud ante juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta disposición deberá ser debidamente motivada.

2. La apertura de la comunicación será realizada por el juez y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

3. No será precisa autorización judicial en los siguientes casos:



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

39

a) cuando se trate de envíos que, por sus propias características, pueda descartarse que sean utilizados para contener correspondencia,

b) cuando en el envío postal se indique expresamente que se autoriza su inspección o ésta proceda con arreglo a las normas postales dada la clase de envío,

c) cuando sea legalmente obligatoria la declaración externa de su contenido.

4. Las actuaciones referentes a la intervención de las comunicaciones de esta naturaleza se sustanciarán en pieza separada y en régimen de secreto.

Artículo 214 ter. Escuchas directas

1. La instalación de dispositivos que permitan la vigilancia acústica de carácter continuado estará sometida a autorización judicial con los mismos requisitos que la intervención de comunicaciones.

Esta diligencia solo se podrá utilizar en investigaciones relacionadas con asociaciones ilícitas, delitos previstos en el art. 3 de la Ley No. 735 y en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

2. Previa autorización judicial podrá escucharse y grabarse, por medio de sistemas técnicos de captación del sonido, las conversaciones privadas que, en el marco de encuentros concretos, mantengan entre sí dos o más personas. A estos efectos se considerarán conversaciones privadas:

a) Las que tengan lugar en la vía pública o en cualquier otro espacio abierto,

b) Las que se mantengan en el interior de un domicilio o en cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades de carácter íntimo.

3. La escucha y grabación de las conversaciones privadas podrá completarse con la obtención de imágenes del acusado y de las personas que acudan a su encuentro.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

40

Sólo se podrá autorizar la escucha y grabación de las conversaciones privadas que mantenga la persona investigada, procurando afectar a terceros solo en la medida estrictamente imprescindible. No se podrán utilizar las escuchas ni grabaciones de las conversaciones que el sujeto investigado mantenga con quienes están dispensados de la obligación de declarar por razón de parentesco o de secreto profesional, salvo que el procedimiento también se dirija contra ellos.

Capítulo nuevo, otros actos de investigación y prueba

Artículo 215 bis. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 217 bis. Intromisión por medio de dispositivos tecnológicos

Las intromisiones por medio de dispositivos tecnológicos que permitan conocer desde el exterior la situación o movimiento de personas y cosas en un espacio cerrado, quedan sujetas a los mismos requisitos que los allanamientos en domicilios y lugares cerrados.

Artículo 217 ter. Requisa

La Policía Nacional podrá realizar la requisa personal, respetando **la dignidad humana y la integridad personal**, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien en forma ilegal porta arma u oculta entre sus ropas pertenencias u objetos relacionados con el delito o los lleva adheridos a su cuerpo.

Las requisas de mujeres deben ser practicadas por otras mujeres.

Artículo 217 quáter. Inspección corporal

Cuando sea estrictamente necesario por la naturaleza del delito investigado, si hay probabilidad fundada de comisión de un hecho delictivo, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona **respetando la dignidad humana y la integridad personal. La inspección corporal deberá realizarse individualmente, por partes, por persona del mismo sexo y dejando constancia de la misma en el acta respectiva**



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

41

Artículo 217 quinquies. Registro de vehículos, naves y aeronaves

La Policía Nacional podrá registrar un vehículo, nave o aeronave sin que medie consentimiento de su conductor, piloto o propietario, por razones previstas en la legislación aplicable a la materia o probabilidad fundada de la comisión de un delito.

Artículo 217 sexies. Allanamiento sin orden

Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

1. Los que habitan en una casa manifiesten que ahí se está cometiendo un delito o de ella se pida auxilio;
2. Por incendio, inundación u otra causa semejante, que amenace la vida de los habitantes o de la propiedad;
3. Cuando se denuncie que personas extrañas han sido vistas en una morada o introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
4. En caso de persecución actual e inmediata de un delincuente, y
5. Para rescatar a la persona que sufra secuestro.

Artículo 218 bis. Clausura de locales.

Cuando para averiguar un hecho punible grave sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

La Policía Nacional está autorizada a realizar la clausura de un local por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Cualquier clausura superior a este plazo debe ser ordenada por un juez, el cual debe valorar la solicitud y ordenar la clausura por resolución fundada, que en ningún supuesto excederá de treinta días.

Capítulo nuevo, Investigación corporal

Artículo 220 bis. Piezas de convicción

Las piezas de convicción serán conservadas por la Policía Nacional hasta su presentación en el Juicio a requerimiento de las partes. Las partes tendrán derecho de examinarlas, cuando lo estimen oportuno, siguiendo los controles de preservación y custodia que establezca la Policía Nacional.

Practicadas las diligencias de investigación por la Policía Nacional, si no es necesaria la conservación de las piezas de convicción, las devolverá en



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

42

depósito mediante acta.

Artículo 220 ter. Levantamiento e identificación de cadáveres

Cuando se trate de muerte violenta, se encuentre un cadáver y no se tenga certeza sobre la causa de muerte o identificación, o se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, la Policía Nacional deberá practicar la inspección en el lugar de los hechos, disponer la diligencia de levantamiento del cadáver y la peritación y el examen médico legal correspondiente para establecer la causa de muerte y las diligencias necesarias para su identificación.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico. Si esto no es posible, por medio de testigos.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial en la morgue del Instituto de Medicina Legal o de un centro hospitalario, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.

Artículo 221 bis. Investigación Corporal

Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto de Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de delitos violentos y contra la autodeterminación sexual, siempre de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Artículo. 221 ter. Identificación mediante marcadores de ADN

1. La identificación mediante marcadores de ADN se realizará comparando el perfil genético de la persona investigada con las muestras tomadas en lugares u objetos relacionados con el delito.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

43

El resultado de los análisis comparativos de los perfiles de ADN tendrá el carácter de prueba pericial y deberá ser sometido a contradicción en el juicio oral.

2. La Policía Nacional recogerá del lugar de la escena del crimen cualquier clase de sustancias, u objetos cuando supongan que pueden contener huellas o vestigios cuyo análisis genético proporcione información relevante para el esclarecimiento del hecho investigado o el descubrimiento de su autor. En la obtención, custodia y examen de las muestras se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su fiabilidad y se harán constar los citados extremos en un acta.

3. Las muestras para la obtención de un perfil del sujeto acusado podrán obtenerse con su consentimiento informado, exteriorizado en presencia de su abogado.

Para la obtención coactiva de una muestra será necesaria autorización judicial.

A los fines de este precepto podrán utilizarse muestras biológicas de personas distintas del imputado o acusado cuando presten su consentimiento informado. No mediando consentimiento, el Juez, a petición del Ministerio Público o la Policía Nacional, teniendo en cuenta la gravedad del hecho investigado y la necesidad de la intervención, podrá autorizar que se le requiera para que la proporcione. Se podrá imponer la obtención de la muestra incluso contra su voluntad, pero la resolución judicial en la que se acuerde justificará la necesidad de la obtención forzosa y expresará la forma para ejecutar esa diligencia.

Los datos del análisis se limitarán a la extracción del ADN con valor identificativo. No deberá proporcionarse información alguna relativa a la salud de las personas salvo que se encuentre vinculada con la dinámica delictiva.

4. Para la obtención del perfil podrán utilizarse muestras biológicas abandonadas siempre que puedan atribuirse fundadamente al sujeto acusado y que éste preste su consentimiento o medie autorización judicial.

Tratándose de un delito grave y concurriendo acreditadas razones que lo justifiquen, el Juez competente podrá autorizar la utilización de las muestras



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

44

e informaciones obtenidas para un fin diagnóstico, terapéutico o de investigación biomédica.

No podrán usarse las muestras biológicas del acusado obtenidas de forma subrepticia o con engaño.

Capítulo nuevo. De los actos de investigación especiales

Artículo 221 quáter. Investigaciones encubiertas

1. Agente encubierto es el funcionario especializado de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua que, con autorización del máximo órgano de la Institución a la que pertenezca, oculta su identidad oficial y se introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investigue, con el propósito de identificar a los autores o partícipes, las acciones delictivas realizadas, el modo de operación, la estructura organizativa, sus planes de acción, los contactos, los medios y los resultados de la actividad delictiva, así como también la identificación de prueba que pueda ser aportada al proceso penal.

La actividad de infiltración podrá tener lugar, cuando la investigación así lo requiera, en el ámbito cibernético.

2. Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 735, tengan como finalidad:

a) Comprobar la comisión de delitos graves, asociación ilícita, criminalidad organizada y terrorismo para obtener evidencias incriminatorias en contra del imputado o de otros involucrados que resulten, y por los hechos que dieron origen a la operación simulada o a otros que se descubran durante la investigación.

b) Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.

c) Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, decomisos u otras medidas preventivas.

d) Evitar la comisión o el agotamiento de los delitos.

e) Obtener y asegurar los medios de prueba.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

45

Artículo 221 quinquies. Ámbito de actuación

1. La decisión acordará la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen de los agentes de que se trate, ateniéndose a esta Ley y al resto de normas susceptibles de aplicación.

2. Sólo se autorizará una operación encubierta cuando las personas o la asociación ilícita:

a) cometan delitos graves o los delitos contemplados en el art. 3 de la Ley No. 735; o

b) siempre que la asociación esté formada por dos o más personas, disponga de armas o instrumentos peligrosos o cuente con medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

3. La actuación se extenderá a los delitos cometidos, a los que se estén cometiendo y a los futuros. En caso contrario, la comunicación de información obtenida tendrá simplemente valor de denuncia.

4. La actividad sólo podrá realizarse cuando no existan otras medidas menos gravosas que permitan averiguar los hechos delictivos que lleven al desmantelamiento o la paralización de la acción delictiva.

Artículo 221 sexies. Sujetos que pueden actuar de forma encubierta

1. Sólo los funcionarios activos especializados de la Policía nacional o del Ejército de Nicaragua podrán actuar infiltrados en una organización criminal con identidad supuesta, teniendo en cuenta que:

a) es una actividad que no pueden realizar los particulares; y

b) que no tienen la consideración de agentes encubiertos los agentes reveladores o informantes, los confidentes y los arrepentidos.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

46

2. Los agentes encubiertos, en cuanto sea necesario para preservar su seguridad, podrán actuar en el tráfico jurídico y social con la nueva identidad que se les atribuya.

En el caso de infiltración cibernética se realizarán las adaptaciones necesarias para preservar su seguridad.

3. La resolución en la que se confiera la identidad supuesta reflejará también la verdadera y se conservará en secreto, y podrá mantenerse incluso cuando haya concluido la investigación.

4. En caso de autorización de actuación bajo identidad supuesta, ésta le será atribuida por la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, según corresponda. A tal fin, se podrán crear y modificar los documentos de identificación, así como adoptar cualesquiera otras medidas para reforzar la apariencia real de la nueva identidad.

Artículo 221 septies. Procedimiento y forma de adopción

1. Como medida de investigación especial y excepcional, la investigación encubierta requerirá solicitud al Director General de la Policía Nacional o al Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua. Se deberá acreditar suficientemente el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) indicios fundados de la existencia de uno de los delitos previstos en los artículos anteriores, y de la pertenencia y colaboración de la persona investigada con la misma; y

b) justificar la necesidad de esta diligencia, en relación con la asociación ilícita o el sujeto o sujetos sospechosos de haber cometido el ilícito grave, a los efectos de averiguar la concreta estructura y distribución de tareas o funciones, los centros de decisión, los medios y los integrantes de la asociación ilícita, sus modos operativos y sus ámbitos geográficos de actuación, o cualquier otra información imprescindible para lograr su desmantelamiento o la paralización de su actividad criminal.

2. Al formular la solicitud, se decretará el secreto total o parcial de las investigaciones.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

47

3. La decisión de la autoridad competente por la que se acuerde la medida contendrá los siguientes particulares:

a) los indicios de los que se deriva la existencia de una asociación ilícita, o la comisión de unos hechos delictivos graves de los previstos en los artículos anteriores;

b) la identificación o individualización de la persona o personas que se investigan, así como los indicios de su pertenencia o colaboración con dicha organización;

c) los motivos por los que la infiltración resulta imprescindible para el logro de los fines perseguidos;

4. La decisión por la que se acuerde la medida en todo caso contendrá:

a) la autorización al agente encubierto para que utilice una identidad supuesta;

b) la duración de la medida; y

c) la ratificación o no de la extensión del secreto de la investigación.

Artículo 221 octies. Desarrollo de la investigación

1. La autorización ampara las actuaciones que se realicen en el curso de la investigación, aunque resulte afectado el derecho a la intimidad de las personas investigadas.

No obstante, el agente encubierto podrá entrar en el domicilio de la persona investigada con su consentimiento, aunque haya sido prestado con desconocimiento de su condición de agente o funcionario público.

La solicitud, aprobación, ejecución y control de la medida deberá cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales, en la forma, fines y plazos que establece esta Ley. La información obtenida con inobservancia de lo aquí indicado no tendrá valor probatorio.

2. Los agentes encubiertos, tan pronto como les sea posible teniendo en cuenta lo necesario para garantizar su seguridad, informarán



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

48

detalladamente a su superior del desarrollo de las investigaciones.

Artículo 221 novies. Responsabilidad por conductas delictivas durante la infiltración

1. En ningún caso el agente encubierto podrá instigar, promover o provocar actuaciones delictivas.
2. El agente encubierto estará exento de responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre y cuando:
 - a) sean proporcionadas a la finalidad de la medida;
 - b) no entrañen la lesión a un bien jurídico de mayor valor que el que tratan de proteger; y
 - c) estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal investigada.

Artículo 221 decies. Declaración testifical del agente encubierto

1. Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente.
2. Al agente encubierto le será de aplicación, en todo caso, lo previsto en la normativa reguladora para la protección de los testigos.
3. La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, a través de sus órganos especializados, determinarán la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agentes encubiertos, brindándoles la protección necesaria.

Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

49

Artículo 221 undecies. Utilización de la información obtenida en otros procesos

Las informaciones obtenidas por el agente encubierto sólo podrán ser utilizadas en otra investigación cuando:

- a) exista aprobación del Ministerio Público para conocer de la nueva investigación; y
- b) resulte necesaria para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado esta diligencia.

Artículo 221 duodecies. Equipos conjuntos de investigación

Las autoridades competentes de dos o más Estados podrán crear de común acuerdo un equipo conjunto de investigación, para llevar a cabo investigaciones penales en uno o más de los Estados que hayan creado el equipo, conforme al Principio de Reciprocidad y a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

La creación de un equipo conjunto de investigación en el ámbito cibernético requerirá la adaptación de la normativa internacional al contexto virtual.

Artículo 221 terdecies. Contenido de la circulación y entrega vigiladas

1. Podrá acordarse la diligencia de circulación o entrega vigilada cuando resulte útil para descubrir, identificar o detener a los responsables del delito investigado o para auxiliar a las autoridades extranjeras a los mismos fines.

2. La actividad consistirá en permitir que circulen por territorio nacional, o salgan o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades locales, las remesas de sustancias u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se reseñan a continuación:

- a) Drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las que queden sujetas al control internacional en el futuro o que sean declaradas como tales por el Ministerio de salud.
- b) Equipos, materiales y sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

50

psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o que se incluyan en otros futuros Convenios de la misma naturaleza que sean ratificados por el Estado; y las que queden sujetas al control internacional en el futuro o que sean declaradas como tales por el Ministerio de salud.

c) Armas y municiones, explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos;

d) Objetos o bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental;

e) Bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas conforme a las disposiciones de la legislación penal; y

f) Bienes, materiales u objetos cuyo tráfico se encuentre tipificado, y especies animales y vegetales protegidas conforme a las disposiciones penales.

3. Cuando las circunstancias operativas lo justifiquen, o cuando la medida haya cumplido su finalidad, se procederá a la incautación de las sustancias o elementos puestos en circulación o que hayan sido entregados.

Artículo 221 quaterdecies. Autorización de Circulación y Entrega Vigilada

1. La circulación y entrega vigilada habrá de ser autorizada por el Fiscal General de la República. A tal efecto, cuando la Policía Nacional advierta en el curso de una investigación la necesidad de practicarla, el Director General de la Policía Nacional solicitará motivadamente la autorización.

2. En casos de extraordinaria o urgente necesidad, el Director General de la Policía Nacional podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, informando de ello inmediatamente al Fiscal General de la República para que ratifique o revoque la medida.

3. Si no se hubiera incoado investigación alguna sobre los hechos delictivos, el Fiscal General de la República, tan pronto reciba la solicitud,



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

51

dispondrá la iniciación del procedimiento de investigación sobre los hechos que motiven la circulación o entrega vigilada.

La decisión de no proceder a la incoación del procedimiento investigador conllevará el cese inmediato de la medida.

Artículo 221 quinceles. Procedimiento

1. La medida de circulación y entrega vigilada deberá acordarse y, en su caso, ratificarse por resolución motivada, en la que se contendrá:

a) la descripción detallada de los hechos delictivos objeto de investigación;

b) los elementos, bienes, sustancias o materias a que se refiere la circulación o entrega vigilada;

c) los responsables del envío o quienes estén relacionados con él; y

d) el lugar de origen de la mercancía o de entrada en el territorio nacional y el lugar de la entrega, si éste fuera conocido.

2. En la misma resolución en la que el Fiscal General de la República autorice o ratifique la circulación y entrega vigilada decretará el secreto total o parcial del procedimiento investigador, conforme a lo establecido en las leyes.

3. La ejecución de la medida corresponderá a la Policía Nacional, que deberá mantener informado al Ministerio Público de la ruta seguida por los efectos o elementos vigilados, de su itinerario y destino, así como de las distintas personas que se relacionen con el envío.

4. Cuando en el marco de una actuación de cooperación con las autoridades de otro Estado los efectos y elementos vigilados hayan de salir de territorio nacional sin que las autoridades de éste hayan de interceptarlos, la directora General de la Policía Nacional lo comunicará al Ministerio Público, tan pronto le conste, la identidad del agente o funcionario extranjero a cuyo cargo ha de quedar la vigilancia y control de los bienes y



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

52

mercancías objeto de la entrega vigilada una vez que abandonen el territorio nacional.

Artículo 221 sexdecies. Sustitución de los elementos objeto de entrega o circulación vigilada

1. Sólo con la autorización del Fiscal General de la República podrán sustituirse los elementos y sustancias objeto de circulación y entrega vigilada por otros simulados e inocuos.
2. En tal caso, una vez dictada la orden autorizándolo e interceptada la remesa, se reclamará la intervención del perito de la Policía Nacional para que la sustitución de dichas sustancias se realice con su intervención, extendiendo el acta correspondiente.
3. Realizada la intervención de los efectos sustituidos, se ordenará su análisis, dejando constancia en el procedimiento de investigación tanto de la naturaleza de las sustancias intervenidas como de su calidad y cantidad, procediéndose con el resto conforme dispone la Ley 735.

Artículo 221 septdecies. Interceptación y apertura

1. Fuera de los casos anteriores, una vez se haya producido la intervención definitiva del envío, se procederá a su apertura, que se realizará con la participación de la persona investigada conforme a lo dispuesto en este Código.
2. Si el investigado está detenido, concurrirá a la apertura asistido de abogado. Si el detenido se encontrase en otra circunscripción y no fuera posible su traslado, se le dará la oportunidad de que designe a la persona que asista en su nombre y, si no lo hiciera o el nombrado no pudiera desplazarse, se le designará un defensor público o de oficio para que le represente.

Artículo 221 octodecies. Definición y ámbito de aplicación de la Vigilancia Transfronteriza

1. Los miembros de la Policía Nacional, en el marco de una investigación penal, que estén vigilando a una persona que, presuntamente haya participado en un hecho delictivo grave, estarán autorizados a proseguir tal vigilancia en el territorio de otro Estado cuando éste lo haya autorizado a



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

53

raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente, conforme al marco de armonización de la legislación penal y procesal penal del crimen organizado en Centroamérica y República Dominicana en el marco del Sistema de Integración Centroamericana. Para ello se seguirán los procedimientos previstos en base al Principio de Reciprocidad, en los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

2. La solicitud de asistencia deberá dirigirse a una autoridad competente designada por cada uno de los Estados para conceder o transmitir la autorización solicitada.

3. La vigilancia transfronteriza sólo podrá ser autorizada cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito grave, o haya sido cometido el delito por una asociación ilícita.

Artículo 221 novecies. Vigilancias sistemáticas y dispositivos que permiten la geolocalización

La diligencia de vigilancia sistemática y aquella en la que sean utilizados medios técnicos de seguimiento y localización u obtención de imagen fija o en movimiento del objeto o persona será realizada por la Policía Nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 2), inciso e), f) y g) de la Ley 872 “Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional”, con sujeción al Principio de Proporcionalidad y Necesidad.

La vigilancia sistemática deberá ser autorizada por el Director de la Policía Nacional

Artículo tercero: Derogación

Se derogan los artículos 219 y 246, y pasa su contenido a los artículos 194 bis y 194; se derogan los artículos 215, 216 y 244, pasa su contenido al artículo 216.

Se derogan los arts. 233 a 245, y 247, todos del Capítulo II («De la actuación de la Policía Nacional») del Título I («De los Actos Iniciales Comunes») del Libro Segundo («De los Procedimientos»). Se incorporan con un nuevo articulado en los capítulos que fueron creados.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

54

Los artículos 233 y 234, pasan al artículo 215; el artículo 235 pasa al artículo 215 bis; el artículo 236 pasa al artículo 217 ter; el artículo 237 pasa al artículo 217 quáter; el artículo 238 pasa al artículo 221 bis; el artículo 239 pasa al artículo 217 quinquies; el artículo 240 pasa al artículo 220 ter; el artículo 241 pasa al artículo 217 sexies; el artículo 242 pasa al artículo 218; el artículo 243 pasa al artículo 218 bis; el artículo 245 pasa al artículo 220 bis.

Artículo cuarto: Publicación de texto refundido

Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua", con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo quinto: Vigencia

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los del mes de del año dos mil catorce.

Ing. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ Presidente de la Asamblea Nacional;

Lic. ALBA PALACIOS BENAVIDEZ Secretaria de la Asamblea Nacional



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

55

Managua, veintisiete de enero del año dos mil quince. A. L. RAMOS – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – MANUEL MARTINEZ S. – J. MENDEZ – ANT. ALEMAN L. – ARMANDO JUAREZ LOPEZ – GERARDO ARCE CASTAÑO (ILEGIBLE) – ELLEN JOY LEWIN DOWNS (ILEGIBLE) – JOSE ADAN GUERRA PASTORA (ILEGIBLE) – V. GURDIAN C. – CARLOS AGUERRI H. – I. P. L. Ante mí RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, el cual firmo, sello y rubrico, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil quince.

Atentamente,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RME/Isandoval